



**RADICADO 170014003009-2021-00244**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la medida cautelar que se pide en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **-Cooperativa Multiactiva Coproyección-**, en contra del señor **Jesús María Ruíz Calle**, en relación con la pensión que el demandado percibe de la Administradora de Pensiones -Colpensiones-, la misma se niega por improcedente, en razón a que la obligación que se ejecuta, no proviene de un *-acto cooperativo*, pues la relación jurídica existente entre las partes se da a través del endoso en propiedad realizado a favor de la Cooperativa hoy ejecutante, por lo tanto, la pensión cuyo embargo se deprecia no puede cautelarse. (Arts. 134, núm. 5 - Ley 100 de 1993 y 344 del C.S. del T.)

Así ello, teniendo en cuenta que no existe medida pendiente de diligenciar, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 070 de abril 28 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a92ad0f82f4b231b5bf35deac8119ceab713a6c2d4397226f71d69cc0b8f2e**

Documento generado en 27/04/2021 06:51:40 AM